



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.

FACULTAD DE DERECHO.

“EL PROCESO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO”

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA.

RODRIGO GUERRERO IRETA

DIRECTOR DE TESINA: MTRO. MANUEL COUOH VELASCO

EN QUERÉTARO; QRO, OCTUBRE DEL 2012.

La presente obra está bajo la licencia:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

### Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

"Lo justo debe ser obedecido, lo fuerte acatado.  
La justicia sin fuerza desemboca en la impotencia;  
fuerza, sin justicia es la tiranía. Tenemos por tanto,  
que encontrar justicia y poder y para ello hay que  
hacer justo lo fuerte y fuerte lo justo."

Eduardo J. Couture

## DEDICATORIAS

A mi familia en general formada por los maravillosos seres a quienes a continuación señalo:

Mis padres quienes permanentemente me han brindado su apoyo incondicional para poder lograr mis metas y objetivos brindándome una educación basada en los valores y las buenas costumbres, además de la fuerza necesaria para conseguir lo propuesto. A ellos que siempre han estado en mi camino que en ocasiones ha sido adverso, pero siempre seguro pues me respaldan sus consejos, orientación y la gran admiración que les tengo, a mis hermanos que son una motivación para seguirme preparando y crecer como persona, esperando tomen como ejemplo las cosas positivas que he logrado y aprendan de mis errores, a mis abuelitos, pilares importantes en mi vida y ejemplos de superación, constancia y trabajo, a mis tíos Javier, Lupita, Ivonne, Lorena que siempre han estado para tenderme una mano cuando los he necesitado, a Eugenia mi novia que me ha regalado hermosos momentos y es constantemente fuente de mi inspiración.

## AGRADECIMIENTOS

Primeramente mi gratitud es para Dios, por concederme vida, salud, trabajo y fuerza para poder salir adelante con las metas que me he trazado.

Agradezco infinitamente la confianza, apoyo, cariño que me dan mis padres, abuelos y hermanos.

A los docentes de la H. Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro que me han acompañado durante el camino, brindándome siempre su orientación con profesionalismo ético en la adquisición de conocimientos y afianzando mi formación.

Finalmente agradezco a mis compañeros, algunos ya amigos entrañables que han estado en momentos inolvidables de esta etapa de mi vida.

# INDICE.

---

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I. CONCEPTOS BASICOS.....	3
1.1.    Concepto de delito.....	3
1.2.    Sujetos del delito.....	5
1.2.1.  Sujeto Activo del ó delinciente.....	5
1.2.2.  Sujeto Pasivo ó víctima.....	6
1.3    Principios procesales.....	7
1.3.1 Principios en el proceso Penal Acusatorio.....	9
1.3.1.1 Principio de mínima intervención.....	9
1.3.1.2 Principio de Oportunidad.....	10
1.3.1.3 Principio de presunción de inocencia.....	11
1.3.1.4 Principio de Proporcionalidad.....	13
1.4    Tipos de oralidad.....	13
1.4.1 Definición de oralidad en el procedimiento penal acusatorio.....	14
1.4.2 Oralidad en el Estado de México.....	16
1.5    Segunda Instancia y Juicio de Garantías.....	17

CAPITULO II. ANTECEDENTES DE LOS JUICIOS ORALES.....	19
2.1. ROMA.....	19
2.2. Derecho Germano.....	22
2.3. Derecho Canónico.....	24
2.4. Inglaterra y Gales.....	26
2.5. Antecedentes del Proceso Penal Acusatorio en México.....	27
2.5.1 Reforma del 2008.....	29
2.5.2 El Sistema Acusatorio y los juicios orales .....	31
2.6. Propuesta del nuevo Código Federal de Procedimientos penales del Presidente de la República.....	36
CAPITULO III. LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO....	40
3.1 Los peritos y el Ministerio Público.....	40
3.2 La víctima u ofendido.....	42
3.3 El Inculpado.....	43
3.4 El Juez.....	44
3.5 Los Policías y el Ministerio Público.....	46
CONCLUSIÓN.....	49
BIBLIOGRAFIA.....	50

## INTRODUCCIÓN.

La reforma del proceso penal en años recientes, se ha visto impactada por la propuesta de la introducción de los juicios orales a nivel nacional, quedando pendiente en este nivel el pronunciamiento del Congreso de la Unión; pero en varios Estados de la Federación se han hecho las reformas para la adecuación de este sistema anglosajón a la realidad mexicana.

Se ha señalado por diversos investigadores de prestigiadas instituciones de estudios superiores, que dichos juicios, son más rápidos, resolverán el problema de juicios penales largos y resulta más económico un Tribunal de esta naturaleza por requerir de menor personal.

La realidad demuestra que un Tribunal Oral por su diseño, no resulta más económico, que existe una relativa rapidez, que depende de la actividad de todos los sujetos procesales y no necesariamente de este sistema. La reforma de los diversos Estados, se han hecho de maneras particulares, que arrojan por ejemplo; Tribunales Orales Unitarios como en el Estado de México, Tribunales de dos Jueces como en el Estado de Nuevo León, o Tribunales Orales Colegiados de tres Jueces como en el Estado de Oaxaca. El panorama anterior nos muestra que con independencia a los diferentes lineamientos que tiene cada Estado de la República para sus procesos penales, se agregan las nuevas formas que trae consigo la reforma sobre la oralidad en este tipo de juicios y que se advierte de difícil entendimiento a nivel nacional.

La propuesta del Presidente Felipe Calderón, de unificar la leyes penales, bien sea por disposición de reforma constitucional, o por la federalización de la materia, viene a dar el contraste respecto de lo que se desea, a lo que en realidad acontece, cuestiones que son opuestas y que no dan vislumbre de una solución coherente al problema del proceso penal.

Se han invocado varias razones para promover la oralidad: se transita del sistema inquisitivo al sistema acusatorio; se consolidan verdaderos juicios adversariales; y los Estados verdaderamente democráticos tiene un sistema oral. Estas razones no resultan ser del todo ciertas, no existe una transición radical de la inquisición a la acusación, toda vez que desde que existe el Ministerio Público en México, los juicios penales tienen una connotación acusatoria por la simple existencia de este personaje; la inquisición se terminó desde que el Juez era el único encargado de investigar y administrar justicia, por lo cual no puede ser una razón suficiente para fundamentar el cambio a la oralidad. La cuestión adversarial es un argumento tan inconsistente, que la sola percepción de que no hay juicios sin adversario, esto es que todos los juicios son adversariales, tampoco fundamentan esta inquietud del cambio a la oralidad, desde que existen juicios, la característica adversarial es la esencia misma de todo proceso.

Ahora bien respecto del argumento sobre la democracia, puede decirse que un mejor procedimiento ayuda a su consolidación, pero poco pueden hacer los cambios en las formas procesales, para fomentar y consolidar un régimen democrático cuya conceptualización de un Gobierno del pueblo o de las mayorías, es ajeno a la manera en que se tramitan los juicios penales.

De lo anterior se puede concluir, que los motivos por los que se promueve este tipo de juicios no son del todo certeros y habría que buscar en los principios del proceso penal, la ventaja en relación a la manera tradicional de instruir un proceso penal.

# CAPÍTULO I.

## CONCEPTOS BASICOS.

### 1.1. CONCEPTO DEL DELITO.

Un delito es una acción u omisión voluntaria o imprudente que se encuentra penada por la ley. Por lo tanto, el delito supone un quebrantamiento de las normas y acarrea un castigo para el responsable. Más allá de las leyes, se conoce como delito a las acciones reprobables desde un punto de vista ético o moral.

Así mismo se distingue entre tipos de delitos como lo es delito doloso que es aquel delito que se comete con toda la intención de delinquir, es decir el delincuente conoce y sabe perfectamente las acciones que pueden llegar a tener el ejecutar de sus acciones y el delito culposo es aquel delito que se llega a producir por accidente, que el delincuente no tiene la intención pero aun así se llega a consumir el delito.

El Maestro Ignacio Villalobos, refiere que la palabra delito, deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el prefijo de en la connotación peyorativa, se toma como linquereviam o rectamviam: dejar o abandonar el buen camino”.

Desde un ángulo jurídico, el delito atiende sólo aspectos del derecho sin tener en cuenta consideraciones sociológicas, psicológicas o de otra índole. El delito como noción jurídica se contempla en el siguiente aspecto:

## JURIDICO FORMAL.

*“Se refiere a las entidades típicas que traen aparejada una sanción; no es la descripción del delito concreto, sino la enunciación de que un ilícito penal merece una sanción”.<sup>1</sup>*

La definición contenida en el artículo séptimo del Código penal Federal establece es jurídico- formal. Dicho de otra manera la definición legal se equipara la jurídico formal. En este sentido el delito es el acto o la omisión que sancionan las leyes penales.

Los conceptos apuntados, así como otros autores, coinciden en aceptar como significado etimológico de la palabra delito la de “apartarse de el bien o dejar a tras el buen camino”, para mi el delito es realizar una acción que está debidamente tipificada en la norma y por lo tanto tiene una sanción.

Una definición universal del delito no ha sido posible de establecer ,pues al igual que la ciencia del Derecho es cambiante constantemente todos sus elementos, pues en este caso se pude observar que algunos delitos contemplan el elemento de punibilidad en sus definiciones y otros en cambio solo mencionan una transgresión a la moral

En mi opinión; el delito es la conducta típica y antijurídica realizada por alguien imputable y culpable que dará por consecuencia la punibilidad.

---

<sup>1</sup> AMUCHATEGUI REQUENA Griselda; “Derecho Penal” ;México; Ed. Oxford; 2008; pp 46.

## 1.2. SUJETOS DEL DELITO.

### 1.2.1. SUJETO ACTIVO O DELINCUENTE<sup>2</sup>.

Es el agente o el autor del delito es quien materialmente lo realiza. Es la persona que efectúa o lleva a cabo la conducta que está debidamente tipificada y que por lo tanto tiene una consecuencia legal o bien una sanción.

También encontramos como Delincuente lo siguiente:

*“Es la persona física que lleva a cabo la conducta delictiva. En la terminología jurídico- penal, también se conoce al delincuente como el sujeto activo del delito o agente”.*<sup>3</sup>

En criminología se le llama “criminal o antisocial, e incluso sujeto desviado; en el derecho procesal penal se le conoce como arrestado, detenido, querellado, denunciado, imputado, juzgado, acusado, enjuiciado, demandado, reo, culpable, convicto, criminal, indiciado, sospechoso, probable responsable, presunto responsable, bandido entre otros”.<sup>4</sup> La distinción entre cada uno de estos últimos términos atiende a cada fase del proceso penal.

Por lo que se trata siempre de un ser humano, una persona física imputable, capaz de conocer el carácter de la conducta que lleva a cabo, activa u omisa.

---

<sup>2</sup> GARCIA RÁMIREZ Sergio; *“Delincuencia Organizada, Antecedente y Regulación penal en México”*; México; Porrúa; 1005; 4ª Edición; pp. 4.

<sup>3</sup> AMUCHATEGUI; Op. Cit; pp. 109.

<sup>4</sup> SILVA Silva Jorge Alberto; *“Derecho Procesal Penal”*; 2ª Edición; Oxford; México; 1996; pp. 179.

En la mayoría de los casos, el delito puede ser cometido por una sola persona, el tipo penal no exige la concurrencia de varios sujetos. en la práctica, lo más frecuente es que solo un individuo intervenga en la comisión del delito, para el caso de la delincuencia organizada, implica necesariamente la concurrencia de varios agentes en la elaboración de un delito.

### 1.2.2. SUJETO PASIVO O LA VICTIMA<sup>5</sup>.

Básicamente la víctima es la persona que sufre en su persona, patrimonio un menoscabo hacia él o sus bienes a causa de un delito, ya sea de acción u omisión, esto es quien sufre el delito se convierte en la víctima.

Enfocándonos en el tema de narcotráfico no se puede definir exactamente quien es considerado como víctima o víctimas ya que como es una organización compleja para cometer todo tipo de delitos tal y como lo establece el artículo segundo de la LEY FEDERAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA la víctima puede ser considerada a mi punto de vista como todas las personas que son afectadas a causa del trabajo ilícito de estos grupos ya sea narcotráfico, lavado de dinero, tráfico de órganos entre otros es muy difícil establecer quien es la víctima ya que en ocasiones no se puede establecer una específicamente.

Es considerada como irrelevante la identidad del ofendido, con tal de que la víctima de éste satisfaga las pretensiones del victimario, así ocurre por ejemplo en el narcotráfico y en la defraudación en gran escala.

---

<sup>5</sup> Idem; pp. 5.

También en el encubrimiento por receptación practicado sistemáticamente a partir de una vinculación permanente entre quienes cometen los robos y quienes reciben y ponen en el mercado los artículos robados.

En la delincuencia organizada que lucha contra el poder establecido, puede ser relevante o no serlo la identidad del ofendido, lo es en el caso de las guerrillas que dirigen su ataque contra los agentes o funcionarios del gobierno adverso; no lo es en el supuesto del terrorismo, que procura víctimas inocentes, absolutamente ajenas a la contienda entre el terrorista y la autoridad como medio para ejercer presión sobre esta.

Es útil recordar que la expresión sujeto pasivo entendido como titular del bien jurídico que el delito vulnera o pone en peligro, es sinónimo de ofendido; ambas expresiones poseen un sentido jurídico preciso más amplio es el contenido de la expresión víctima que tiene una connotación fundamentalmente criminológica.

En mi opinión el sujeto pasivo del delito de el narcotráfico es la sociedad, enfocándonos en este momento en México considero que el precio que estamos pagando como es el miedo, la inseguridad entre otros nos convierte en víctimas de este tipo de delitos esto es un problema que esta afectando a la sociedad Mexicana.

### 1.3. PRINCIPIOS PROCESALES.

De conformidad a todas las actuaciones fundamentales que se suceden en la fenomenología del desarrollo de un juicio penal, podemos encontrar la serie de principios que lo sustentan, y se pueden mencionar un número variado de ellos, desde tres, hasta más de quince. No hay un consenso genérico sobre los mismos, pero en forma ilustrativa podemos señalar: principio de

contradicción, de dirección de proceso, de probidad procesal, de prueba, de impugnación, de inmediatez, de economía procesal, de publicidad entre otras.

Podemos mencionar dos principios sobre los cuales la oralidad si tiene un destacado avance respecto de los procesos denominados tradicionales o escritos y son: la inmediatez y la publicidad. No es que estos principios sean nuevos sino más bien existían como ficción, es decir, estaban contenidos en la ley pero en la realidad no se respetaban. La publicidad acotada por la observación del público atrás de la barandilla, impedía que los asistentes escucharan lo que en el proceso se decía. Los Jueces obligados a atender más de una secretaría o más de una audiencia la vez, igualmente impedían que pudiera estar presente en todas diligencias que por disposición de la ley tenía que presidir y que la oralidad consolida este principio de inmediatez y, logra por el diseño del Juzgado Oral, que el Juez siempre este presente escuchando los aspectos esenciales de todo juicio. Algo que no constituye un principio procesal, pero que se logra con este juicio, esto es, representa un logro que ni siquiera el Legislador imaginaba que acontecería; lo constituye la consolidación de la dignidad humana de todos los sujetos procesales, pues se les otorga además de un espacio digno, la posibilidad de ser escuchados en forma directa por quien va a resolver el problema. Fuera de los principios de inmediatez, publicidad y la relativa rapidez con que se desahoga una audiencia que al no registrarse por ningún medio de escritura, sino por grabación de video y audio, acorta el tiempo. No se aprecia ningún otro beneficio adicional, de los que se le asignan a los Juicios Orales en los diferentes foros en los que se publicitan.

### 1.3.1. PRINCIPIOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

Dicho sistema está orientado hacia la víctima del delito. El sistema busca que se le repare el daño, lo más pronto posible, sin necesidad de agotar todo el procedimiento penal e inclusive, sin echar mano de él. Se trata también de no presurizar innecesariamente el sistema con asuntos que pueden resolverse por instancias no jurisdiccionales. Así pues, el objetivo principal del sistema acusatorio es quitar al inculpaado de la mira principal, como sucede en el sistema mixto inquisitivo, y colocar en ella al principal usuario del servicio público de procuración e impartición de justicia: el ciudadano que fue víctima de un delito y que busca una reparación pronta, expedita e imparcial de su daño.

#### 1.3.1.1. PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN.

El principio de mínima intervención se deriva del de subsidiariedad que afirma que aquello que pueda resolver una inferior o más cercana al conflicto, deberá excluir a las superiores. Como se podrá advertir, se trata de un principio que alude al sentido común para su aplicación.

En materia penal, llamamos también a este principio de última ratio. Se asume que, por la gravedad de sus sanciones, el Derecho Penal es el más lesivo de los medios útiles para guiar la conducta de los individuos en la sociedad finalmente, para eso sirve el Derecho y por lo mismo, se preferirá que sea el último en ser empleado.

### 1.3.1.2. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

El criterio de oportunidad implica no iniciar, suspender o prescindir total o parcialmente de la acción penal, ante la ausencia de interés público, frente a la presencia de delitos de cuantía o culpabilidad menor o bien, en casos en que la persecución penal motive una doble victimización. Su fundamento constitucional se encuentra en el séptimo párrafo del artículo 21 constitucional:

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

También podría ser aplicable el criterio de oportunidad como herramienta para la investigación del delito en casos de delincuencia organizada. La legislación secundaria establecería en tal caso que el Ministerio Público podría no iniciar, suspender o prescindir parcial o totalmente de la acción penal si un inculcado coopera en la investigación y persecución de delitos relacionados con la delincuencia organizada., como se desprende de la interpretación del artículo 20, apartado B, fracción tercera, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

El principio de oportunidad tiene dos grandes vertientes. Por un lado se materializa en un esquema de política pública ministerial y, por otra parte,

hace de la aplicación del Derecho Penal, una herramienta social generadora de bienestar.

La evidencia no debe ser nunca ignorada por el hecho de que exista una sospecha de su legalidad o de su capacidad de generar convicción en el juzgador, pues el Fiscal deberá apreciarla de manera conjunta para saber si el caudal probatorio con sus debilidades y fortalezas podrá coadyuvar a generar un caso sólido.

#### 1.3.1.3. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Este principio es uno de los pilares de un estado democrático de derecho. Si bien antes se desprendía de interpretaciones jurisprudenciales, ahora encuentra expresamente su carta de naturalización constitucional en la fracción I del apartado B que establece los derechos de los inculcados del artículo 20 de la Carta Magna:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Dicho principio podría enunciarse de la siguiente manera: toda persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. Cualquiera estaría de acuerdo con esta afirmación. Los debates realmente interesantes como suele ocurrir se encuentran en los tonos grises, es decir, en aquellas zonas donde la presunción de inocencia parece chocar, por ejemplo, con los medios eficaces para combatir el fenómeno delictivo.

Del mismo principio se deduce la obligación del estado de sólo restringir las libertades del individuo en los límites estrictamente necesarios para asegurar:

A) el desarrollo eficiente de las investigaciones y

b) que no se eluda la acción de la justicia.

De esta manera tal y como lo dispone el nuevo texto constitucional la prisión preventiva será la excepción y nunca la regla.

La segunda consecuencia de la presunción de inocencia, vista desde una perspectiva más práctica, es establecer cantidades mínimas de fortaleza probatoria. El fiscal debe concentrar su argumentación en los elementos de prueba que más aporten a su acusación y que le permitan soportar su acusación.

No se trata de presentar el mayor número de pruebas, sino de concentrarse en las de mayor calidad. Este principio le ordena al juez un alto grado de convicción al respecto de la culpabilidad del acusado, más allá de una duda razonable. Para ello, bastan las pruebas más sólidas.

La presunción de inocencia implica que el ciudadano del que se presume su participación en un delito sea tratado como inocente. Eso significa y se materializa con el respeto a diversos derechos del inculpado:

- a) Derecho a declarar o a guardar silencio.
- b) Derecho a saber, desde el momento de su detención, los motivos de la misma.
- c) Derecho a que se le informe, desde el momento de su detención, que tiene derecho a guardar silencio.
- d) Derecho a que su silencio no sea utilizado en su perjuicio.
- e) Derecho a no ser incomunicado.
- f) Derecho a no ser intimidado o torturado.
- g) Derecho ser asistido por un defensor técnico y a que éste comparezca en todos los actos del proceso.

h) Derecho a que se le informen el momento de su detención y en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

i) Derecho a ofrecer testigos y pruebas y a que se le auxilie para ello.

j) Derecho a que se le proporcionen todos los datos que requiera para su defensa y consten en el proceso.

Esto significa, por ejemplo, que el Ministerio Público debe informar al inculcado sobre sus derechos, además debe proporcionarle la información que le solicite y conste en el proceso, debe admitir todos los elementos de prueba que ofrezca en su defensa y fundamentalmente, que no presente al inculcado como culpable frente a los medios de comunicación. De hecho, recordemos que la etapa de investigación está reservada a terceros pero abierta a las partes.

#### 1.3.1.4. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La proporcionalidad es un dispositivo que impacta al legislador. Es decir, le imprime la obligación de que las sanciones guarden una relación con la ofensa cometida por el acusado. También le aporta una carga de coherencia axiológica, es decir, se debe establecer una prelación de bienes jurídicamente tutelados. Una legislación que castiga con mayor rudeza un robo que una violación, parecería que no está cumpliendo con esta obligación.

El Fiscal deberá introducir el principio a su esquema de pensamiento y consecuentemente deberá aplicarlo a lo largo de todo el procedimiento penal.

#### 1.4. TIPOS DE ORALIDAD

Cuando menos podemos apreciar tres tipos diferentes de oralidad:

1. El juicio en donde la pre instrucción queda intocada y la oralidad se presenta en la audiencia principal de desahogo de pruebas en donde se recibe la acusación y se dicta sentencia.
2. El juicio que divide la pre instrucción, en un trámite de preparación al Juicio Oral y la oralidad se presenta en la audiencia de desahogo de pruebas, suspendiendo el trámite para escuchar la acusación y la sentencia.
3. El juicio oral que se recibe ante tres jueces en donde se agota la instrucción, acusación y sentencia, en la audiencia oral.

Estos tipos de juicio, se han instaurado en los diferentes Estados, en una forma sobredimensionada, es decir, que pareciera que con la sola aparición de los Juicios Orales los problemas de criminalidad van a desaparecer, lo cual es incorrecto: la transformación del juicio escrito en oral, es un mero cambio de formas y que puede producir ahorro de tiempo y, nada tiene que ver con la etiología de la criminalidad.

En términos similares se han pronunciado los Estados de la República, cuando se ha concretado la reforma procesal penal del juicio oral, sobredimensionado los efectos positivos que este tipo de juicios puede traer como beneficio a la sociedad.

#### 1.4.1. DEFINICION ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

La oralidad es un principio del sistema de justicia y no parte de su definición, como actualmente lo contiene el artículo 20 de la Carta Magna. Con la entrada en vigor del nuevo sistema acusatorio, existirá la obligación de que las promociones de las partes, el desahogo de las pruebas y las determinaciones del juez se realicen de forma verbal y directa, registrándose las mismas mediante medios técnicos que guarden la agilidad y la fidelidad. La oralidad abona a la transparencia del procedimiento y contribuye a que sea más ágil y sencillo.

Los nuevos fiscales deben prepararse para este nuevo esquema de litigio, que no habrá de tratarse de un despliegue de habilidades histriónicas de oratoria. Se tratará por el contrario, de la serenidad, la claridad y la capacidad de generar convicción en el juez.

Formular una acusación para solicitar al juez una vinculación a proceso o guiar un interrogatorio de testigos convincente no tiene nada que ver con dar de gritos en la sala de juicio; tiene que ver con una claridad meridiana de la teoría del caso y una técnica impecable para crear en la mente del juzgador una película verosímil y congruente, mediante una eficaz argumentación jurídica. El Ministerio Público deberá probar su acusación más allá de toda duda razonable y hacia ese objetivo deben dirigirse sus esfuerzos.

Este principio, de raigambre en la jurisprudencia norteamericana, implica establecer un alto estándar de certeza sobre la participación del acusado en el delito. Para ello, es claro que el Ministerio Público deberá desarrollar nuevas competencias profesionales y éstas deberán formar parte de los programas de formación inicial y educación continua. Dichas competencias

sólo podrá adquirirlas como se aprende un arte, esto es, con disciplina, dedicación y práctica constante.

La oralidad no se contrapone a la escritura. El sistema acusatorio utiliza una pequeña dosis de escritura, al integrarse un cuadernillo o carpeta de investigación, en que constan, por ejemplo, los documentos relativos a la cadena de custodia de los elementos de prueba, los partes policiales y los dictámenes periciales. No obstante, los esfuerzos del Ministerio Público no deben concentrarse en la integración de un expediente. No será esa carpeta la que le permita obtener buenos resultados en un caso. Simplemente es un soporte documental y como tal debe estimarse.

#### 1.4.2. ORALIDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO

El “*pronunciamiento moderado sobre la oralidad*”<sup>6</sup>, motivó a nuestra entidad, a mencionar en la reforma correspondiente, la introducción de un juicio “predominantemente oral”, para distinguirlo del juicio con registro escrito, pero reconociendo que una oralidad plena en los términos de la forma del sistema anglosajón, no era posible. Nuestro sistema constitucional que establece las reglas y principios procesales de estricta observancia, no son acordes en forma plena al sistema anglosajón y por ello pueden presentarse interpretaciones de inconstitucionalidad sobre las maneras en que otras entidades de la República han hecho su reforma.

El trasladar un sistema jurídico diferente al que está en vigor en México, no solo pronostica un desajuste en el orden normativo, sino también en la cultura que impera en el pensamiento del jurista mexicano y que desde luego

---

<sup>6</sup> RAMIREZ Martínez, Enrique; “*Juicio Oral*”; Reforma Judicial; Revista Judicial; México enero-junio 205; pp. 97.

es diferente por ejemplo al del jurista inglés. No es estrictamente un cambio de forma, sino también de manera de pensar y actuar, lo que requiere a su vez de una capacitación y experiencia en tiempos prolongados, y no como el legislador lo ha pensado; que por decreto también debe transformarse la cultura jurídica.

No obstante la prudencia del legislador mexiquense, existen algunos cuestionamientos irresolutos: si el propio legislador eliminó en el año 2000 el procedimiento sumario, debido a que los supuestos en los que se sustentaba, no eran observables en la praxis judicial, no se explica por qué en el 2006, introduce un procedimiento abreviado, que sería el equivalente al sumario desechado.

Tampoco se explica la creación de este procedimiento abreviado, en donde no se otorga la posibilidad de defensa, pues no se puede ofrecer pruebas en este tipo de procedimiento. Es igualmente censurable la eliminación de un sistema de impugnación intraprocesal, en donde toda resolución diferente a la sentencia definitiva, no puede ser recurrida.

Cuestión paralela lo constituye el nuevo procedimiento oral que se contiene en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del 25 de enero del 2007, en donde el trámite oral y el procedimiento abreviado de esta materia, son distintos al que se contiene en el Código Penal que se aplica en conductas delictivas de adultos. El futuro que se percibe en este tipo de juicios, no es nada alentador, pues de existir tantos procedimientos orales como Estados de la República existen y más aún procedimientos distintos en el mismo Estado.

## 1.5. SEGUNDA INSTANCIA Y JUICIO DE GARANTIAS<sup>7</sup>.

Las propuestas de reforma se han concretado a transformar la manera en que el Juez Penal debe dirigir los procesos, para convertirlos en lo que la televisión reproduce de los juicios norteamericanos básicamente. La segunda instancia y el juicio constitucional, no han sufrido la adecuación correspondiente, para adaptar sus trámites a estas nuevas maneras.

Se genera cuando menos en el desarrollo de la apelación y amparo, una disociación en las actuaciones; la reproducción video grabada tendrá que ser una actuación en estas instancias y lo que representa un avance en tiempo ante el Juez instructor, constituye una demora en el ámbito de los revisores, por lo tanto ventaja y desventaja producen un empate, que puede eliminar el beneficio publicitado de la rapidez de los Juicios Orales.

Todavía no es suficiente la experiencia de productividad de los Juzgados Orales que se han instaurado a lo largo de la República, para poder realizar el comparativo indispensable, con la productividad de resoluciones en los denominados juzgados tradicionales, para poder emitir una opinión fundada al respecto, pero la experiencia que nos da el procedimiento con registro escrito, es que la rapidez proviene de un desahogo oportuno de los medios de prueba y que en una buena parte de juicios sobre todo complicados o graves dicho desahogo no, es el que los términos procesales y constitucionales señalan, sino uno muy distinto y que puede también trasladarse al juicio oral, porque también se tienen que desahogar pruebas que son de difícil recepción y consecuentemente la dilación de los tiempos producirá juicios orales largos.

---

<sup>7</sup> <http://barradeabogados.galeon.com/productos1956738.html>. Fecha de consulta (15/08/12)

## CAPÍTULO II.

### ANTECEDENTES DE LOS JUICIOS ORALES.

#### 2.1. ROMA.

La historia del derecho es tan antigua como la historia de la humanidad. Diferentes posturas ideológicas explican desde sus diversos enfoques, el origen y la naturaleza del derecho. El derecho no es sino un conjunto de criterios de prevención y resolución de conflictos, esto es, que cada sociedad determina un catálogo de comportamientos que resultan atentatorios contra la vida en común y señala formas de prevenir las conductas antisociales y formas de castigarlas cuando no logró evitarlas.

En el origen del derecho las normas jurídicas se entremezclan con otras normas que se presentan como un todo y que, con el desarrollo de las sociedades se van especializando formando catálogos distintos. No es raro encontrar normas religiosas, normas de trato social y aún de higiene en los ordenamientos jurídicos de una sociedad. La prohibición del Deuteronomio de comer carne de cerdo, la práctica de la circuncisión y la abstención de tener relaciones sexuales durante la menstruación, son evidentemente normas higiénicas que al incorporarse al catálogo jurídico adquieren una fuerza social y una aplicación que, de otra forma, difícilmente hubieran podido tener en su momento.

Desde luego un invento como el derecho sólo podría operar con otro invento como el estado. Ambos se implican, sin que llegemos a la identificación que pretende el más antiguo Kelsen. Sin la posibilidad de la coerción las normas jurídicas quedarían reducidas a un catálogo de buenas intenciones, de ahí

que para su operación se requiere la posibilidad de la sanción a través de un organismo superior a los individuos.

Cada sociedad en una época determinada ha asumido ciertos comportamientos como necesarios de regular y, como una garantía para el ciudadano de que la poderosa fuerza del estado no se extralimite, se crean figuras procedimentales que aseguren que los comportamientos antisociales sean examinados con objetividad, queden debidamente probados de acuerdo con criterios explícitos anteriores a los hechos y tengan la consecuencia prevista y publicada, estableciendo por supuesto los mecanismos de defensa para el acusado.

El Derecho Romano ha sido durante muchos siglos modelo para el estudio del Derecho, no sólo porque en sus diversas etapas históricas existieron también diversas instituciones jurídicas, que ahora con la perspectiva del tiempo podemos analizar con mayor objetividad, sino porque alcanzó un alto nivel de eficacia, creó figuras que hasta la fecha se aplican y logró procedimientos no sólo de legalidad sino en buena medida de equidad.

En la Roma más antigua, como seguramente sucedió en todas las sociedades primitivas, las formas y procesos jurídicos estaban a cargo del jefe político que también asumía la jefatura religiosa.

En una segunda etapa de especialización el colegio de pontífices monopolizaba las acciones jurídicas a las cuales sólo tenían acceso un grupo de individuos caracterizados como los ciudadanos.

La cosmopolitización de Roma dio origen a la creación de una extraordinaria figura jurídica que fue el pretor peregrino, un funcionario que procuraba la justicia, esto es buscar formas de resolución de conflictos en que participaban los no ciudadanos. Un sistema fundamentalmente oral, de equidad, en el que el juez no era un especialista sino un hombre de

reconocida probidad. Roma con sus conquistas llevó no sólo las armas, sino su cultura y con ella el derecho.

En los albores de la era cristiana en una de las provincias del emperador, que eran las regiones más recientemente conquistadas ya que las anteriores eran llamadas provincias del Senado, un prefecto romano conoció en un procedimiento sumarísimo, por supuesto oral, de una denuncia que formulaban los sacerdotes de la provincia sojuzgada, en contra de un modesto predicador a quien acusaban de conspirar contra el imperio romano exaltando a la rebelión.

En Judea esa conducta no resultaba extraña, desde el inicio de la dominación romana se habían presentado diversos brotes de inconformidad que eran rápida y violentamente apagados. Merece la pena reflexionar un momento sobre la dominación romana, la gran Loba desde su origen fue crisol de etnias, de creencias, en una palabra de culturas. Roma ciudad abierta, todos los caminos conducen a Roma, Roma cosmopolita, fueron divisas que caracterizaban y enorgullecían a los romanos, de ahí que en sus conquistas aseguraban el dominio militar y le permitían que los pueblos conquistados continuaran con sus costumbres, sus creencias, incluso sus autoridades civiles y religiosas, pero no el control policiaco ni el militar. Los sacerdotes de Judea condujeron ante el prefecto romano Poncio Pilatos al predicador aquel a quien se acusaba de violentar la legislación romana. Como prefecto, Pilatos era el máximo jefe político y judicial, siendo jefe de una provincia del imperio había sido designado por el emperador y sólo a él rendía cuentas. Pilatos había dado muestras de su energía y temperamento cuando recién llegado a Jerusalén entró montado y armado al sancto sanctorum del templo de Salomón. Pilatos interrogó al acusado, lo juzgó inocente de acuerdo con las leyes romanas y en un gesto teatral que consignan los cronistas pero que no era romano, lavó sus manos y entregó al acusado para ser juzgado de acuerdo con las leyes judías y por sus

tribunales.

El procedimiento ante el Sanedrín fue también sumario. Los cronistas no consignan pormenores del juicio, aunque muchos exégetas han colmado las lagunas inventando acusaciones y alegatos. Conocemos la sentencia: condena a muerte por apostasía, por incitar a la rebelión, por no abjurar de sus enseñanzas. Una vez condenado, el predicador fue llevado nuevamente ante Pilatos.

Roma se reservaba el derecho de aplicar las sanciones. Los soldados romanos procedieron a la ejecución, los cronistas narran que fue crucificado, pena reservada para los más ruines delincuentes.

Poncio Pilatos no dio importancia al proceso de Jesús de Nazaret, de ahí que no lo consignó en sus informes al emperador. Los anales romanos no lo registraron.

Más de dos siglos después de aquel juicio sumarísimo, las enseñanzas de aquel modesto predicador extendidas por toda la tierra, son regla de conducta, doctrina de amor y fuente de esperanza.

## 2.2. DERECHO GERMANO<sup>8</sup>.

Otra fuente histórica digna de tomarse en cuenta en el desarrollo del proceso oral, es la que emerge del derecho germánico pues constituye, precisamente uno de los factores de decadencia del imperio romano,

---

<sup>8</sup> CHACON Bravo, Francisco “*El Juicio oral en el proceso civil o contencioso administrativo*”, Revista Judicial, Costa Rica, Año XV, No. 49, marzo- 1990, pp.133-134.

aunado a las invasiones de los barbaros y al surgimiento del cristianismo, lo que poco a poco marco el inicio de la edad media.

La facultad de juzgar la tenía el pueblo representado en sus asambleas. Estas eran precedidas por un jefe nombrado por dicho pueblo; las asambleas se reunían al aire libre, en bosques, colinas o plazas. Ellas se constituyeron en tribunal.

Con la institución del rey, se nombró un magistrado que las presidía, designándose a un iure para la redacción de la sentencia que era sometida a su aprobación. En la época merovingia las asambleas se convirtieron en Tribunales del Rey, pero el procedimiento no va a convertirse en real.

El proceso se iniciaba con la cita que hacia la demanda, ofrecía testigos sobre su honorabilidad. Luego se dictaba una sentencia interlocutoria que no era vinculante para el demandado, quien podía o no conformarse con ella, si no se conformaba ofrecía testigos, no sobre los hechos, sino de su conducta y se sometía al juicio de Dios. Dios intervendría directamente haciéndole salir inocente, alterando las leyes naturales por el triunfo de la justicia.

Arraigada profundamente a la creencia de la intervención divina. Solo quien realmente sabía que los hechos de su demanda eran ciertos se animaba a comparecer ante la Asamblea a hacer una afirmación de tan graves consecuencias. Por otro lado, el demandado estaría siempre dispuesto a reconocer la verdad en esta primera fase del proceso y no tendría el valor ni la disposición psicológica de someterse a un juicio en que de acuerdo con las reglas de la naturaleza su litigio estaba perdido.

Este tipo de procedimiento era público, fundamentalmente oral y excesivamente formalista en donde las pruebas no se refieren a los hechos

si no a la calidad moral del demandado correspondiéndole a este la carga de la prueba respecto a su honorabilidad.

En la actualidad el Código de Proceso de la Deutschen Reichs, en el año 1877, el cual ha sufrido diversas reformas en el transcurso del tiempo, siendo la última en el año de 1976, en la que se señala la facultad de que *“el juez puede de manera discrecional optar por la forma mas adecuada del procedimiento, ya sea escrita u oral, con celebración de una audiencia anterior; la finalidad de esta audiencia preliminar consiste en preparar la audiencia principal de modo que la materia del juicio pueda ser conocida con plena maturiata por el juez.”*<sup>9</sup>

### 2.3. EL DERECHO CANONICO.

Es el derecho canónico donde también se puede apreciar una tradición jurídica oral, y esta oralidad en el procedimiento fue debido a que el uso del latín permitió la conservación de la estructura sacramental básica del derecho romano. El uso del latín permitió también que los procesos se manejaran con cierta discreción y hasta en secreto, ya que solo unos cuantos estaban versado en el uso de este idioma ancestral, y esa secrecía, circunstancia, al cabo del tiempo fue fundamental para la permanencia dela iglesia.

El derecho canónico regula las relaciones entre la iglesia y los individuos que la integran posee una jurisdicción propia eclesiástica y tiene tribunales propios de ella. Estos aplicaron el procedimiento romano, introduciéndole algunos cambios. Este procedimiento mixto se aplicó también a causas civiles cuando las partes estuvieran de acuerdo, aun cuando el

---

<sup>9</sup> GUIMARAES Ribeiro, Darci, *“Derecho Aleman”*, Revista del colegio de Abogados de Plata, Argentina, Año XI, No. 61, enero-diciembre, 2006 p. 197.

*“procedimiento tampoco fue estrictamente romano, debido a la influencia que sobre el ejercían también las instituciones germánicas por lo que este se aplicó siempre que no establecieran lo contrarios las leyes locales y por eso les llamo procedimiento común”.*<sup>10</sup>

“*Lo secreto de los juicios*”<sup>11</sup> también jugó un papel relevante en la Inquisición pues no convenía ventilar las causas a la vista de gente conocedora del derecho, ni mucho menos ante el público, pues era factible que la gente se levantara en contra del mal gobierno o que el pueblo rechazara la forma en cómo eran arrancadas las declaraciones de culpa de los infelices que caían en manos de la Santa Inquisición.

Los inquisidores se establecían por un periodo definido de semanas o meses en alguna plaza central, con el tiempo y a consecuencia de la modificación de la constitución de la inquisición se reservó al papa el nombramiento de los inquisidores, se constituyó después un consejo supremo presidido por el inquisidor general y las delegaciones se convirtieron en tribunales provinciales permanentes desde donde se dictaban ordenes, solicitando que todo culpable de herejía se presentara por propia iniciativa, pudiendo los inquisidores entablar pleito contra cualquier persona sospechosa.

A quienes se presentaban por propia voluntad y confesaban su herejía, se les imponían penas menores que a los que había que juzgar y posteriormente condenar: se concedía un periodo de gracia de un mes más o menos para realizar esta confesión espontánea, el verdadero proceso comenzaba después. Los inquisidores contaban con una especie de consejo formado por clérigos y laicos, para que les ayudaran a dictar un veredicto.

---

<sup>10</sup> CHACON Bravo, Francisco, op cit. P. 134.

<sup>11</sup> MACEDO, Miguel; “*Apuntes Para La Historia Del Derecho Penal Mexicano*” editorial cultura ; México, 1931; pp. 34-35.

Este procedimiento tenía por base las prácticas consagradas por la tradición, sin embargo ofrecía particularidades como son usaban el tormento o la tortura para obtener la confesión del acusado. Una vez preso este se le incomunicaba en lo absoluto, prohibiéndose dar noticias a su familia, que no volvía a saber de él hasta su liberación o hasta su Aparición en el auto de fe.

Los términos de la acusación se daban a conocer al procesado, pero callando el nombre del acusador, lo mismo que de los testigos, y en general todas las actuaciones eran secretas, aun los absueltos se les imponía la obligación de no revelar cosa alguna relativa al proceso.

La declaración de dos testigos de cargo hacía fe contra toda negativa del acusado. La confesión este no era bastante para la reconciliación es decir para dar por concluida la causa debía denunciar a los cómplices, sin excluir a las personas más allegadas de la familia, las que por la misma relación de parentesco eran consideradas especialmente sospechosas.

Se advierte que dichos juicios inquisitorios eran en su mayoría de carácter oral, a pesar de existir un sistema mixto adoptado del romano e influenciado también por las instituciones germánicas.

#### 2.4. INGLATERRA Y GALES

Su sistema acusatorio data del siglo XII y es el sistema acusatorio en vigor más antiguo de la humanidad. En el año de 1869 se creó la Fiscalía de la Corona o The Crown Prosecution Service.

Antes de ese año el sistema inglés, los departamentos de policía contaban con una pequeña oficina de abogados asesores. No existía antes la

institución del Ministerio Público o Fiscalía. La policía se encargaba de conducir y engrosar la investigación del delito de manera independiente.

En la mayoría de los casos de gravedad media o en los relevantes, la policía contrataba abogados litigantes particulares o barristers para encabezar la acusación.

En 1986, al crearse la Fiscalía, se calibra el sistema de una manera muy peculiar. Ambos aparatos burocráticos funcionan por cuerdas separadas. La policía investiga el delito y luego, si lo considera pertinente, le presenta el expediente al fiscal, quien lo califica y ejerce la acción penal. Es cierto que el sistema inglés funciona bien con una plena autonomía de la policía, pero debemos entender que su tradición jurídica ha marcado de manera irreductible su funcionamiento.

## 2.5. ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO<sup>12</sup>.

La permanente necesidad de sostener una adecuada procuración e impartición de justicia es universal. En un entorno globalizado, México no está exento de la obligación de regenerar la infraestructura, el personal profesional y el marco jurídico para lograr este objetivo. Es una labor que se actualiza cotidianamente.

De entre los temas de la consabida reforma del Estado, importantes todos, en el rubro de régimen de Estado y gobierno, quedó comprendida la actividad jurisdiccional y de procuración de justicia.

---

<sup>12</sup> BLANCO Escandon Celia; “*Enseñanza por caso*”; Editorial Porrúa; México; 2010

En ese sentido, el cambio de titular del Ejecutivo federal en el 2006, junto a la renovación de los integrantes del Senado de la República y la conformación de la LX Legislatura en la Cámara de Diputados, fueron acontecimientos propicios para emprender la necesaria adecuación al sistema procesal penal, abarcando todas sus etapas: procuración de justicia: investigación y persecución de delitos, impartición de la misma el proceso penal seguido ante los tribunales y la ejecución de sanciones sistema nacional de readaptación social.

A la crisis de inseguridad que se vive en el país se suma un daño adicional reflejado en el deterioro de la calidad de vida de quienes lo habitamos: la ausencia total de un sistema efectivo de justicia.

Para la consolidación del Estado democrático al que aspira ser México se requiere tener una base bien dispuesta de policías, ministerios públicos y jueces comprometidos con la vocación y aptitud para el servicio. De este necesario capital humano, la nación puede tener amplios recursos; sin embargo, el denominado sistema de justicia ha operado de una forma ineficiente y poco convincente, dando como resultado impunidad e inconformidad.

Todo sistema jurídico instituido con el objetivo de brindar acceso a la justicia, se fundamenta en principios de igualdad, legalidad y seguridad, dependiendo del lugar se les puede llamar garantías, enmiendas, salvedades, entre otras.

En el entorno de la búsqueda y siempre inacabada reforma del Estado, el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en términos generales disponen una transformación integral al sistema procesal penal, modificando el marco jurídico de las investigaciones, procesos y readaptación social.

Como punto medular de esta reforma la cual obliga, de acuerdo a sus artículos transitorios a expedir las leyes adjetivas correspondientes, la infraestructura institucional y las políticas públicas acordes a la reforma constitucional en un plazo no mayor de ocho años, el Poder Ejecutivo federal presentó ante la Cámara de Diputados, el pasado 22 de septiembre de 2011, la iniciativa de ley por la cual se expide un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales que pretende dar cumplimiento puntual a la referida reforma a la Constitución.

Las perspectivas, escenarios y realidades de esta iniciativa presidencial puede verse como el punto de coincidencia de diversas propuestas que ya se han presentado sobre el mismo tema, lo cual constituye un material de trabajo del Congreso de la Unión, como parte integrante de los poderes federales de donde nacerá el instrumento jurídico que regule el proceso penal federal, que merece todo el apoyo y voluntad política posible.

#### 2.5.1. REFORMA DEL 2008.

El nuevo primer párrafo del artículo 21 constitucional establece que:

*“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función, asimismo se adiciona el séptimo párrafo que a la letra establece que:*

*El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”*

*Estas dos adiciones reflejan cuál será el eje de nuestra reflexión. Por un lado, nos referiremos a las implicaciones que tiene la inclusión de la conjunción copulativa, insertada entre las palabras Ministerio Público y a las policías. Por otra parte, deberemos definir los alcances de la frase*

*conducción y mando, pero no habremos de hacerlo sólo a través de una delimitación semántica. Comparar la otrora redacción con la nueva y buscar las razones detrás de la reforma, es lo que nos dará luces al respecto de cómo se configurarán las facultades en el nuevo sistema. A los conceptos investigación y persecución - presentes en el texto constitucional desde 1996 y sus diferentes implicaciones en un sistema mixto y en uno acusatorio ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores”<sup>13</sup>.*

Valdrá decir, por ahora, que adicionar implica un fortalecimiento de la policía en sus facultades de investigación. La legislación nos dirá cómo y cuándo podrán investigar las policías sin autorización del Ministerio Público. Destacamos que, precisamente por la concurrencia de facultades, el texto del artículo 21 constitucional de 2008.

En un escenario optimista, el que hoy ambos estén facultados debería observarse como un movimiento estratégico tendiente a atribuir gradualmente la investigación exclusivamente a la policía y a retirarla poco a poco de la esfera de competencia de las procuradurías. La gradualidad vendría condicionada a la construcción de un servicio de carrera en las policías y a la certificación de competencias y controles de confianza de sus integrantes. La policía deberá concentrarse en la investigación y el Ministerio Público deberá dedicarse exclusivamente a preparar su imputación y sostenerla frente a los tribunales.

Inclusive, en un escenario de mayor especialización, la policía investigadora deberá separarse de la policía responsable del orden público. La policía investigadora debe ser un instrumento de los Fiscales pero debe ser completamente independiente a ellos.

---

<sup>13</sup> LEGISLACIÓN MEXICANA “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” ; Artículo 21.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública también fue parte integral de la reforma de 2008. Ahora, en el décimo párrafo del artículo 21 de la Carta Magna tiene una existencia constitucional configurada de la que se desprende una Ley General que puede darle vida. El contenido del que carecía, finalmente aparece y ahora sí sabemos qué es, constitucionalmente, este importante concepto. Ahora se establecen en la Constitución las bases para que exista una regulación homologada tanto a nivel estatal como federal de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y específica conformada tanto por policías como por Ministerios Públicos, con lo que podrá construirse el anhelado servicio de carrera. Asimismo, obliga al establecimiento de bases de datos criminalísticas a nivel nacional - que no existían, al menos alimentadas y entrelazadas unas con otras, así como a la instrumentación de políticas públicas de prevención del delito y participación ciudadana. Es de subrayarse que se elevó a rango constitucional la prevención del delito.

La implementación de un sistema como el acusatorio demanda una especialización de funciones, en que las policías y el Ministerio Público tarde o temprano tendrán que separarse.

Construir una policía de investigación científica, fuerte, profesional, al tiempo de someter a las procuradurías a un profundo proceso de especialización mediante una reingeniería institucional de gran magnitud será, sin duda, una de las tareas más complejas en la instrumentación del sistema penal acusatorio mexicano

## 2.5.2 EL SISTEMA ACUSATORIO Y LOS JUICIOS ORALES.

Con la evolución de nuestro sistema político y la mejora en las condiciones de vida democrática, el sistema procesal penal nacional se desarrolló derivando uno de condiciones más favorables para el respeto de las garantías de un procesado.

Propio de países con condiciones e instituciones democráticas avanzadas, el sistema procesal acusatorio se generó de las condiciones de equilibrio procesal y respeto a la condición humana de un presunto delincuente.

En este tipo de sistema, las instituciones constituidas como autoridades persecutoras y jurisdiccionales están colocadas en un nivel de igualdad legal con respecto del órgano de defensa; abogado defensor y del inculcado. Actualizando el respeto irrestricto a garantías procesales.

Estas garantías son las que en 2008 fueron modificadas en la reforma constitucional mencionada en líneas anteriores y que de forma expresa disponen la instauración de un sistema procesal penal de tipo acusatorio y oral. Concretamente se trató de la modificación a los artículos 16 párrafo, segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución. Reforma que cobrará plena vigencia a partir de las consecuentes que se realicen en la legislación adjetiva (federal y locales) pero que obligatoriamente tendrá que ser expedida antes de ocho años; el plazo vence el 19 de junio de 2016.

En el sistema acusatorio, los derechos del procesado no son amenazados por el ejercicio del poder público, todo lo contrario, intentan nivelar las posiciones en el desarrollo del proceso. Por una parte, la obligación del Estado de procurar e impartir justicia y, por la otra, el legítimo derecho de defensa de cualquier persona a la que se le impute la comisión de un hecho delictivo.

Con el dominio del poder en manos del Ejecutivo, México se aproximó peligrosamente a las formas de hacer justicia de regímenes totalitarios. El progreso democrático, el aumento en el nivel de educación de su población y la participación social en la vida política han evidenciado el notorio desgaste de las funciones institucionales en este rubro.

La administración de justicia en el modelo acusatorio se rige por principios y tiene características que buscan la dignificación de la persona humana que representa, por reprobables que hayan sido sus actos, el delincuente o probable responsable.

La violación a la ley no es un salvoconducto o autorización a las autoridades para castigar sin sentido ni fundamento institucional. Todo lo contrario, el desvirtuar la aplicación de la ley provoca mayores vulneraciones a la misma. Los principios del sistema acusatorio en la doctrina podrá incluir más o enunciar menos son los siguientes:

- Seguridad jurídica cumplimiento de las formalidades del procedimiento.
- Igualdad procesal equilibrio entre las partes.
- Respeto a la condición humana del procesado presunción de inocencia.
- Independencia de responsabilidades y funciones entre el órgano acusador Ministerio Público y la autoridad juzgadora juzgados y tribunales.
- Libertad de defensa cualquier medio de prueba será útil para la demostración de inculpabilidad.

Un sistema procesal penal tiene que ser, ante todo, un camino en búsqueda de justicia cimentado en un marco jurídico y disposiciones legales expresas y específicas para cada caso en concreto en México está prohibido constitucionalmente aplicar la analogía en materia penal y se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

La seguridad jurídica es una garantía procesal universal. Agotada una investigación criminal por décadas, en México se le ha denominado averiguación previa y ejercida la acción penal en contra de una persona, se inicia propiamente un proceso o juicio penal en el que formalmente queda integrada la participación de tres partes: el juzgador, la parte acusadora representante de los intereses de la sociedad y el binomio acusado y defensor. El principio de igualdad procesal, coloca en un plano de proporcionalidad equitativa a las tres partes para que el primero aplique y vigile el cumplimiento de la ley procedimental, el segundo aporte las pruebas que demuestren la participación y la responsabilidad del procesado en el hecho delictuoso y, éste último, representado por un experto en leyes, pueda ejercer su garantía a defenderse en contra de las imputaciones en su contra. Producto de la indiscriminada acción del Estado en un proceso inquisitorio, la condición de los seres humanos fue vulnerada, cometiéndose innumerables excesos y atropellos. La tendencia internacional paulatinamente ha obligado a los gobiernos de los estados a salvaguardar y tutelar a la persona, cualquiera que sea su raza, condición o nacionalidad. De ahí la prohibición de la autoincriminación y el principio de presunción de inocencia, como derecho primordial en un proceso de naturaleza penal.

Como fue referido anteriormente, durante mucho tiempo se reunieron las funciones de acusación y aplicación de la ley en una sola persona. En nuestro país, formalmente ha existido independencia entre la actividad de investigación de los delitos y la función judicial. El sistema acusatorio es reiterativo en este principio y cuidadoso que el predominio no sea de una autoridad sobre otra, sino únicamente el de la aplicación de la ley.

Con el avance científico y la aparición de nuevas técnicas de investigación. La capacidad de comprobar plenamente la responsabilidad y participación de una persona en la comisión de un delito es hoy día amplia y variada, otorgando mayor seguridad y confiabilidad para la aplicación de penas.

Recursos legales que también pueden estar disponibles para el órgano defensor en lo que teóricamente se traduce en una menor posibilidad de condenar a inocentes.

A los anteriores principios, en el sistema procesal acusatorio, se suman diversas características, las cuales pueden variar dependiendo del país en que se instaure y que se acoplan a los marcos constitucionales como es el caso mexicano que ahora nos ocupa. Pero, sin lugar a duda, la de mayor relevancia es la oralidad del procedimiento.

La práctica de este método de procedimiento obliga a que el ejercicio de la autoridad ministerial y jurisdiccional no se efectúe al margen del conocimiento de un número significativo de participantes que, por razones naturales propicia la publicidad, consecuentemente la transparencia y de manera importante el respeto a derechos fundamentales.

Se puede asegurar que la oralidad de los juicios penales, obliga a la persona que detenta la calidad de juzgador a estar presente en las etapas más importantes del mismo, como son las de consignación o presentación de los cargos acusatorios, el desahogo de las pruebas, declaración de testimonios y declaración del procesado confesión del inculpado en nuestro sistema.

En la práctica de los juicios orales, la inmediatez procesal, es decir, la circunstancia que permite a la parte acusadora y defensa estar en contacto cercano y permanente con el juzgador, es otra característica positiva, permitiendo la comunicación oportuna en el trámite procesal. Con lo anterior, el juzgador entra en pleno conocimiento directo de las circunstancias y particularidades de cada juicio, motivo por el cual sus razonamientos y consideraciones jurídicas serán más precisas en el momento de dictar una resolución, ya sea condenando o absolviendo a un procesado.

Existen entidades federativas que en la actualidad cuentan con disposiciones legales en la materia, particularmente con el sistema acusatorio y oral; por mencionar los más recientes, se incluyen los códigos de procedimientos de los estados de Chihuahua, México y Nuevo León; la experiencia y resultados aún están por justipreciar pero con la intención de satisfacer las necesidades de nuestro entorno político, social, económico y jurídico nacionales, es la opinión y satisfacción de la sociedad la que tendrá la última palabra.

Como se puede apreciar, el sistema acusatorio de impartición de justicia en materia penal busca, ante todo, impartir una adecuada justicia, manteniendo por ello una proporción entre la comisión de conductas delictivas y el ejercicio de las facultades del Estado, a través de la aplicación de leyes y procedimientos acordes a las necesidades permanentes y cambiantes de la administración de la justicia.

## 2.6. PROPUESTA DEL NUEVO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Resultado de un trabajo de coordinación entre las áreas jurídicas competentes del gobierno federal, *“instituciones académicas, diversas asociaciones de tribunales de justicia y la sociedad civil, el titular del Poder Ejecutivo federal sometió a la consideración del Congreso de la Unión, por conducto de su Cámara de Diputados, el proyecto de decreto por el cual se expide un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales”*<sup>14</sup>.

Acorde con la publicación de la reforma constitucional que en un principio describimos y con base en la obligada necesidad de reforma de nuestro

---

<sup>14</sup>[http://sil.gobernacion.gob.mx/archivos/documentos/2011/09/asun\\_2796759\\_20110922\\_1316702165.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/archivos/documentos/2011/09/asun_2796759_20110922_1316702165.pdf)

sistema procesal penal, el proyecto de nuevo Código adjetivo pretende iniciar la reforma integral al sistema procesal penal en toda la República, pues la reforma constitucional obliga a autoridades ministeriales y judiciales tanto locales como federales.

Componente fundamental de este proyecto es la oralidad, que incluye la previsión de que, independientemente del desarrollo y dinámica de los juicios, se deje constancia por escrito de las actuaciones relevantes indispensables en la formación del debido procedimiento. Cabe señalar que se trata de innovar en la integración de estas constancias, admitiendo la existencia en paralelo a los expedientes escritos las que sean formadas por medios audiovisuales.

Ante el rezago procedimental, la acumulación de expedientes sin resolución por el empleo de técnicas documentales caídas en desuso, el nuevo código impondría la adopción de todas las medidas tecnológicas para la integración de las causas penales, por ejemplo la digitalización de las actuaciones, que de esa manera podrían ser consultadas por medios electrónicos.

La obligación del juez en el procedimiento penal de estar presente en todas las audiencias que se efectúen y en presencia de las partes acusadora y defensora, representa un mecanismo para dotar al nuevo procedimiento penal federal de absoluta transparencia, la cual es y será un medio efectivo para prevenir abusos de autoridad y respetar las formalidades esenciales del procedimiento que ya ordena la Constitución.

El nuevo sistema acusatorio cambia las facultades, obligaciones y derechos de los sujetos procesales, particularmente en el caso de la víctima u ofendido y del acusado y su defensor. El juez seguirá estando fuera de la etapa de investigación y de integración de pruebas y éstas no podrán ser practicadas sin que previamente alguna de las partes la ofrezca.

Las atribuciones ministeriales seguirán siendo las de la titularidad en la responsabilidad de la investigación, continuando con la dirección del trabajo que en este sentido realice la policía. Sin embargo la expedición de la Ley de la Policía Federal publicada el “1 de junio de 2009”<sup>15</sup>, puede mostrarnos disposiciones que se contraponen a este objetivo, por lo que se tienen que revisar y contrastar ambas disposiciones.

Las figuras del imputado y de la víctima fueron revaloradas con la reforma constitucional de 2008. El artículo 20 de la ley fundamental, aparte de disponer expresamente la obligación de seguir un procedimiento penal acusatorio y oral, establece hoy día apartados específicos que delimitan su carácter de parte en el procedimiento penal (apartado B y C respectivamente).

En beneficio del presunto responsable, la iniciativa revalida uno de los principios del procedimiento acusatorio: la presunción de inocencia. La cual se tendrá en todo momento hasta en tanto el órgano acusador no compruebe por medios idóneos e irrefutables la culpabilidad de un procesado, siendo esto congruente con el entorno internacional y los tratados que en materia de derechos humanos es signatario el gobierno mexicano.

El proyecto de nuevo Código Federal de Procedimientos Penales robustece la figura de la defensoría y para el caso de la víctima, que anteriormente sólo recaía en la persona directamente dañada, se dispone por lo mismo, que también los familiares directos de ésta puedan deducir derechos en el proceso.

Una de las medidas que se convertirían en toda una innovación en nuestro sistema procesal es la creación y funcionamiento de jueces especializados en resolver y decidir sobre distintas etapas o funciones del proceso.

---

<sup>15</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/documentos/federal/wo46194.doc>

De la anterior forma se configurarían los jueces de control y los juzgadores de juicio oral diferenciándose en lo siguiente: El juez de control se encargaría de la determinación sobre cualquier diligencia o actuación que verse en el procedimiento como una medida provisional o cautelar indispensable para los fines de la acción penal. Se trataría en la práctica de una autoridad que dé forma y validez a actuaciones y diligencias procedimentales, sin entrar a las etapas de desahogo de pruebas y de decisión, las cuales serían responsabilidad de los jueces de juicio oral.

En resumen, la iniciativa que propone el Ejecutivo federal, convalida la disposición constitucional para instituir el procedimiento acusatorio y oral, contemplando sus principios y características e intentando modernizarlo por medio de tecnología e informática.

Como en toda iniciativa legal, que implica un rompimiento con esquemas muy arraigados en México y en donde la voluntad política involucra a los tres poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no se prevé que el instrumento a discusión no sufra críticas y modificaciones, sin embargo en esto último las tres instituciones del Estado deberán ser respetuosas de lo que la Constitución ya prevé y que fue producto de anteriores acuerdos y coincidencias a favor del mejoramiento de nuestro sistema jurídico procesa

## CAPITULO III.

### LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

#### 3.1. LOS PERITOS Y EL MINISTERIO PÚBLICO<sup>16</sup>.

La tendencia en un sistema acusatorio moderno está orientada hacia una mayor autonomía de los servicios periciales respecto del Ministerio Público. La razón radica en el principio de contradicción y la igualdad procesal entre la acusación y la defensa. Existen varios modelos para alcanzarlo:

a) Los servicios periciales privados. Se trata de profesionistas que de forma independiente o bien trabajando en laboratorios o universidades, elaboran estudios criminalísticos sobre elementos o datos de prueba. Para tal efecto, son contratados por el fiscal o la defensa. Este tipo de experto no participa ni en la escena del delito ni en la investigación del mismo. Este modelo es común en Argentina o Chile.

b) Los servicios periciales públicos autónomos, o al menos descentralizados o desconcentrados respecto del Ministerio Público. Se trata de dotar de autonomía jurídica y presupuestal a los servicios periciales, mediante figuras organizativas propias del Derecho Administrativo. Esta figura podría ser de utilidad en México, constituyéndose en un buen primer paso para dotar de mayor independencia funcional a los servicios periciales.

---

<sup>16</sup> [http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=386:el-ministerio-publico-en-el-sistema-penal-acusatorio-mexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamo](http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=386:el-ministerio-publico-en-el-sistema-penal-acusatorio-mexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamo)

c) Los servicios periciales adscritos a los cuerpos de policía. Bajo este tipo de organización funcionan las policías de España, Inglaterra o Estados Unidos. Estimamos que en un futuro, este sería el esquema ideal de organización en México.

El Ministerio Público tiene la obligación de cerciorarse del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, y debe llevar un registro de la cadena de custodia correspondiente. En caso de cualquier anomalía en el resguardo de la evidencia, los peritos tendrán la obligación de informar al Fiscal, quien tomará las previsiones necesarias para estos efectos. Como conductor jurídico de la investigación, el Ministerio Público podrá ordenar los estudios periciales que le sean de utilidad para comprobar su teoría del caso en la audiencia de juicio.

Los estudios periciales serán introducidos a juicio de forma oral, mediante el interrogatorio que el Ministerio Público efectuará al perito, quien comparece rindiendo testimonio de la aplicación de su pericia a una evidencia o elemento de prueba. Esto implica que el Ministerio Público estudie y analice las mejores preguntas que para tal efecto deberá formular al perito. Es deseable, en consecuencia, que el Ministerio Público cuente con un mínimo de conocimientos generales sobre criminalística así como con un estudio y preparación previa sobre el tipo de pericia criminalística que presentará el perito que ofreció como testigo experto y al cual interrogará. Esta es, pues, una competencia profesional más que tendrán que desarrollar los fiscales en el sistema acusatorio.

Así pues, el fiscal primero deberá acreditar al perito cuestionándole sobre su experiencia, sus conocimientos en la materia y su actualización en la misma. Posteriormente, con sus preguntas conducirá al perito para que éste explique el resultado de su estudio. Para tal efecto, podrá utilizarse material de apoyo,

como audio, video, presentaciones en computadora, etcétera. Asimismo, el Ministerio Público podrá contar con el auxilio de un consultor técnico, generalmente otro perito, que le asesora sobre las mejores preguntas a formular al perito que elaboró el dictamen y que comparece en calidad de testigo experto.

### 3.2. LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

El Ministerio Público deberá tener presente, en todo momento, que la víctima u ofendido es el principal usuario del servicio público de procuración de justicia. La víctima o el ofendido tendrán en todo momento, el derecho de aportar pruebas o solicitar el desahogo de diligencias. El Ministerio Público soportará la obligación de fundar y motivar su resolución siempre que considere que no es procedente integrarlas a la investigación u ordenar las diligencias solicitadas. Sobre decir que el juicio de amparo podrá resolver en definitiva la actuación del Fiscal y, a golpe de jurisprudencia o de legislación secundaria, se materializarán los supuestos específicos de impugnación de una negativa del Ministerio Público.

Durante la fase de investigación, tendrán derecho la víctima o el ofendido a pedir que se tomen las medidas necesarias para proteger sus bienes o derechos contra todo acto de intimidación cuando verosímilmente puedan ser afectados por los probables responsables o por terceros relacionados con el inculpado. También podrá impugnar ante el Procurador General de la República las acciones u omisiones del Fiscal durante la investigación, así como las resoluciones relativas a la reserva, el no ejercicio de la acción penal o la suspensión del procedimiento.

Aunque la facultad de ordenar la protección a los testigos, víctimas u ofendidos está conferida al juez, el Ministerio Público estará siempre en posición de solicitar dicha determinación. Esto cobra relevancia en una coyuntura en la que, es el fiscal, quien tiene información de mayor calidad, para saber en qué supuestos es necesario que las autoridades protejan a dichos actores, principalmente, para asegurar su integridad y en segundo término, para proteger el desarrollo de la investigación.

### 3.3. EL INCULPADO.

Una de las principales novedades de la reforma constitucional al sistema de justicia penal fue introducir expresamente el principio de presunción de inocencia. Ya nos hemos referido a éste con cierta amplitud en un apartado anterior.

Baste subrayar ahora que la principal obligación de un Ministerio Público frente a un inculpado, en el marco de un sistema penal acusatorio, es respetar su presunción de inocencia. Esto implica tratar como tal al imputado. La acusación formal contra el imputado será en la audiencia de vinculación a proceso frente a un juez de control y no frente a los medios de comunicación al momento de la detención. No basta con el calificativo de “presunto responsable” utilizado por un Ministerio Público –o peor aún, por la Policía- al presentar a un detenido frente a los medios de comunicación para respetar el principio de presunción de inocencia. Con frecuencia vemos a detenidos acusados de diversos delitos frente a los medios de comunicación, quienes a pregunta expresa (de la policía o el Ministerio Público), en ausencia del juez y del defensor, frente a un micrófono o grabadora de los medios de comunicación presentan su rostro, dan su nombre – o apodo- y “confiesan”

su participación en determinado delito. Esto no significa que las autoridades no puedan informar sobre una detención sino que al hacerlo, se debe tener el debido cuidado procurando no revelar nombres, datos que revelen la identidad o inclusive el rostro del o los inculpados. A propósito de lo anterior, la confesión rendida sin presencia del defensor será una prueba ilícita y carecerá de valor probatorio.

Otro de los dispositivos característicos de los sistemas acusatorios consiste en romper con la secrecía de la acusación que priva en los sistemas mixtos inquisitivos. Por ello, la Carta Magna dispone ahora que “el imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo.

El respeto del Ministerio Público y el juez hacia el imputado, - siguiendo el pensamiento de Luigi Ferrajoli -, es sinónimo de la asimetría que existe entre el Derecho y la violencia como instrumentos para dirimir los conflictos. La violencia institucional deslegitima al Derecho. El Ministerio Público debe estar consciente de que es falible y puede equivocarse. Actuar con arrogancia y prepotencia no ayuda a generar confianza ciudadana.

### 3.4. EL JUEZ.

Los jueces serán protagonistas fundamentales en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio. El Ministerio Público deberá aprender a interactuar con jueces y funciones jurisdiccionales distintas a las que ha estado acostumbrado: jueces de control, jueces de audiencia de juicio y jueces de ejecución de sentencias, por ejemplo. Ante los jueces de control, los agentes del Ministerio Público podrán solicitar medidas cautelares reales y personales. En este orden de ideas, podrán solicitar el arraigo domiciliario del

indiciado hasta por el lapso de cuarenta días, siempre y cuando se trate de delitos graves y el fiscal compruebe que la medida se requiera para el éxito de la investigación o para evitar que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia. En favor del afectado, existirá siempre la posibilidad de solicitar al juez que cese el arraigo, cuando hayan cambiado las circunstancias que dieron origen a la aplicación de la medida.

También el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control que gire la orden de que el indiciado se encuentre impedido para abandonar alguna demarcación geográfica, siempre y cuando la medida sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de las personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga de la acción de la justicia. Será el Ministerio Público quien, mediante cualquier medio tecnológico (pulseras electrónicas, sistemas de geo posicionamiento satelital, prohibición de abandonar una demarcación o retiro de pasaportes, por ejemplo), podrá vigilar que el mandato judicial sea debidamente cumplido.

Por otro lado, las comunicaciones privadas podrán ser admitidas en juicio ante la confluencia de supuestos muy específicos – que hayan sido aportadas por las partes habiendo participado en ellas o que hayan sido obtenidas con el apoyo de la autoridad y bajo el control judicial establecido – y será el Ministerio Público el primer tamiz, es decir, quien tendrá la obligación de determinar la admisibilidad de dichas pruebas a la investigación y su inclusión a juicio. El Fiscal deberá abstenerse de presentar pruebas que serán desechadas en el proceso, pensando siempre que los jueces se sienten ofendidos por la ilicitud y que, lo mejor para su causa, será siempre presentar el caso con probidad y apego a derecho.

El juez podrá negar la libertad provisional tratándose de delitos no graves, siempre y cuando el Fiscal acredite que el autor haya sido condenado con anterioridad por un delito grave o cuando se aporten elementos que permitan

establecer que la libertad del inculpado podría representar un riesgo para la víctima o la sociedad en su conjunto.

La nueva legislación establece también la facultad que tendrá el Fiscal de ordenar por escrito –bajo su completa responsabilidad- la detención de una persona cuando se trate de casos urgentes. Tendrá por supuesto la obligación de fundar y motivar las razones por las cuales considera que los indicios apuntan a que alguna persona intervino en la comisión de alguno de los delitos calificados como graves y que existe un riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia y además que, por motivo de las circunstancias – hora, lugar, etcétera – no puede acudir al juez a solicitar la orden de aprehensión. El Fiscal deberá ser muy cuidadoso al hacer uso de esta facultad, pues una detención mal fundada o motivada en hechos dudosos podría, en el marco del control constitucional, llevar al fracaso la persecución del hecho delictivo y, eventualmente, le podría significar responsabilidades administrativas e inclusive penales.

Por otra parte, por lo que se refiere a la relación entre el Ministerio Público y los jueces de audiencia de juicio oral, en obvio de repeticiones reiteramos las observaciones y comentarios formulados al referirnos a los principios del sistema acusatorio, que precisamente en la audiencia de juicio se manifiestan en toda su plenitud.

### 3.5. LOS POLICIAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO.

La relación entre la policía y el Ministerio Público probablemente es la más complicada en los sistemas penales mixtos y acusatorios. Nos hemos referido ya, al inicio de este artículo, al origen constitucional del problema en México, origen que, como hemos apuntado, radica en la falta facultades

claramente diferenciadas para unos y otros. No obstante, este problema no es exclusivo de México. En países como Inglaterra, donde existe una clara separación de funciones y atribución de competencias entre policía y Ministerio Público, el tema a mejorar es el de la coordinación entre ambas instancias. Por ello, en 2005, Scotland Yard, la famosa policía del área metropolitana de Londres y el Servicio de Fiscales de la Corona (Crown Prosecution Service) establecieron la Emerald Operation<sup>8</sup>, un programa para mejorar la coordinación entre ambas instancias bajo un mecanismo de Management, esto es, de gerencia y administración operativa de casos relevantes.

En México, las reformas a la legislación secundaria derivadas de la reforma constitucional ya han reorientado la asignación de funciones entre la policía y el Ministerio Público. Esencialmente, se han aumentado las atribuciones en materia de investigación de la policía.

Tal como hemos anunciado, es el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado en enero de 2009 el que reparte las facultades del procedimiento penal entre la Policía y el Ministerio Público. Dicho artículo subraya que “las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a...”. Curiosamente, el artículo describe como obligaciones de la policía lo que en realidad son facultades o atribuciones.

Las policías estarán obligadas a informar el estado de las denuncias que parezcan incompletas o que estén plagadas de información dudosa, dando así al Ministerio Público los datos pertinentes para desechar de plano o ejercer la acción penal. Las denuncias recibidas por las autoridades de la

policía, deberán entonces recaudar un nivel probatorio mínimo que ayude al Fiscal a tomar las primeras decisiones alrededor de la investigación.

El artículo citado establece además, como obligaciones de la policía, participar en la investigación de los delitos, en la detención de las personas y bienes, registrar la detención de inmediato y poner a disposición de las autoridades competentes sin demora alguna a las personas detenidas. Por otra parte, las policías deberán preservar el lugar de los hechos, solicitar a las autoridades informes y documentos a los que se pueda acceder para el desempeño de sus funciones y solicitar al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes los informes y documentos que requiera con fines de investigación.

Por otro lado, el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, impone al Ministerio Público la obligación de proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, salvo que, por aplicar el principio de oportunidad decida no hacerlo. Tratándose de denuncias anónimas, aunque en condiciones procesales distintas, también podemos pensar en una aplicación del principio de oportunidad. En este caso, el Ministerio Público ordenará a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados. De esta forma, el Fiscal se vuelve un importante instrumentador de política pública al procurar que los recursos estatales dirigidos a la investigación del delito se utilicen de manera eficiente al establecer mínimos probatorios para determinar que es pertinente realizar una investigación.

Habíamos hablado ya de las facultades que tendrán las policías para preservar el lugar de los hechos cuando descubran en éste indicios, huellas, vestigios, los instrumentos, objetos o productos del delito. Debemos subrayar en este punto, que si bien todas las policías tendrán la obligación de

preservar el lugar de los hechos, sólo las unidades especializadas de la policía en intervención en el lugar de los hechos podrán intervenir en el procesamiento de las evidencias y elementos de prueba. El Ministerio Público tendrá la obligación de dejar registro en la investigación, tanto de la cadena de custodia como de los sucesos que pudieren haber interrumpido la cadena o afectado la evidencia. La policía entregará todo el caudal probatorio al Fiscal. Una vez que el Ministerio Público se entera de las primeras diligencias de la policía tiene la obligación de cerciorarse de su eficaz seguimiento, siempre con la intención de preservar los elementos probatorios.

## CONCLUSIÓN.

Ante los muchos defectos del sistema tradicional de justicia penal, era necesario reestructurar el procedimiento o incluso, como ocurrió, crear un nuevo modelo procesal que garantice la celeridad procesal, la igualdad de las partes, la intervención de la víctima y la intermediación probatoria, entre otras exigencias.

El sistema acusatorio oral al que se refiere la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008, debe instrumentarse de acuerdo con los principios enunciados en la misma, pero sin violar las garantías que contiene nuestra Carta Magna, lo que ocurre cuando se copia, sin mayor análisis, legislaciones extranjeras, por lo que se propone crear, en las leyes secundarias un sistema que responda al orden jurídico mexicano.

Para evitar los apresuramientos y errores en la estructura del nuevo sistema de justicia, se exhorta a los Estados, el Distrito Federal y la Federación a ocuparse del financiamiento anticipado y constante del nuevo modelo en las leyes presupuestales de cada año, ya que según los transitorios de la reforma desde el año 2009 se debieron aportar recursos para crear leyes, infraestructura y capacitación, no solo de Jueces, Ministerios Públicos, Defensores de Oficio, Peritos y Policía, sino también de los abogados a quienes corresponde cumplimentar la garantía del inculpado a recibir una defensa adecuada a fin de evitar la nulidad del procedimiento

Desde un punto de vista personal, me parece que la capacitación de los operadores del nuevo sistema, incluyendo a los abogados, es “la piedra angular” de la reforma, pero debe incluir no solo la teoría sobre la

estructura, dinámica y fines de juicio oral, sino su aspecto práctico, es decir, la litigación, así como el estudio de los mecanismos alternativos de solución de controversia desde el enfoque de la justicia penal restaurativa.

Conocidos y sufridos por la ciudadanía son los males que aquejan a nuestro proceso penal, actual, entre los más lacerantes destacan: un proceso que se caracteriza por el asfixiante papeleo, que entorpece la espontaneidad y la libre valoración en algunos medios de prueba; el escaso o nulo contacto del juez con el inculpado, que delega con frecuencia esa tarea al secretario o incluso en el escribiente de la mesa; el desmesurado poder del Ministerio Público, que provisto del monopolio de la acción penal determina de manera casi excesiva el curso de la averiguación previa, y en consecuencia el destino del imputado; el deficiente desempeño de los defensores públicos o de "oficio", que hacen difícil e ineficaz el acceso a la justicia de las mayorías y privilegian a los que pueden pagar abogados eficaces; el casi nulo acceso de las víctimas al proceso, así como a la reparación del daño que procede de manera excepcional; los lentos procesos penales y el abuso de la prisión preventiva, con la consecuente saturación de los establecimientos penitenciarios.

A todo lo anterior obedece y al propio clamor público la reforma procesal penal de 2008. Esta reforma puede llegar a significar el efectivo tránsito de un sistema en el que subsisten diversos matices inquisitorios hacia un moderno sistema acusatorio. Se trata de una reforma que merece el reconocimiento general; no debe regatearse el mérito a los legisladores que la hicieron posible; cierto también que la reforma tiene deficiencias técnicas y es perfectible, pero puede servir de instrumento para estimular y actualizar nuestro proceso penal.

## BIBLIOGRAFÍA.

---

1. AMUCHATEGUI REQUENA Griselda; “Derecho Penal”; México; Ed. Oxford; 2008; pp 46.
2. BLANCO Escandon Celia; “Enseñanza por caso”; Editorial Porrúa; México; 2010
3. CHACON Bravo, Francisco “El Juicio oral en el proceso civil o contencioso administrativo”, Revista Judicial, Costa Rica, Año XV, No. 49, marzo- 1990, pp.133-134.
4. GARCIA Ramírez Sergio; “Delincuencia Organizada, Antecedente y Regulación penal en México”; México; Porrúa; 1005; 4ª Edición; pp. 4.
5. GUIMARAES Ribeiro, Darci, “Derecho Aleman”, Revista del colegio de Abogados de Plata, Argentina, Año XI, No. 61, enero-diciembre, 2006 p. 197.
6. MACEDO, Miguel; “Apuntes Para La Historia Del Derecho Penal Mexicano” editorial cultura ; México, 1931; pp. 34-35.
7. MÉXICO; Código Penal Federal; 2011; Art. 7.
8. RAMIREZ Martinez, Enrique; “Juicio Oral”; Reforma Judicial; Revista Judicial; México enero-junio 2005; pp. 97.
9. SILVA Silva Jorge Alberto; “Derecho Procesal Penal”; 2ª Edición; Oxford; México; 1996; pp. 179.

### MEDIOS ELECTRÓNICOS

10. <http://barradeabogados.galeon.com/productos1956738.html>

11. [http://sil.gobernacion.gob.mx/archivos/documentos/2011/09/asun\\_2796759\\_20110922\\_1316702165.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/archivos/documentos/2011/09/asun_2796759_20110922_1316702165.pdf)
12. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/documentos/federal/wo46194.doc>
13. [http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=386:el-ministerio-publico-en-el-sistema-penal-acusatorio-mexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamo](http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=386:el-ministerio-publico-en-el-sistema-penal-acusatorio-mexicano-autor-alvaro-vizcaino-zamora&catid=37:alvaro-vizcaino-zamo)